

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre, de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Nº. 113.

Viernes 28 de Setiembre.

Año 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Sra. (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Administración.—Circular n. 424.

El Estmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 44 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Entendida la Reina (q. D. g.) del retraso que por diversas causas ha sufrido en este año la aprobación de los presupuestos provinciales correspondientes al mismo, los cuales todavía están, en su mayor parte, siguiendo la tramitación indispensable para su resolución; considerando que en buenos principios de administración no puede ni debe prescindirse del sistema de presupuestos, y de que estos obtengan la competente sanción antes de plantearlos, como se dispone en el art. 7.º del decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1822, que no ha sido derogado por la ley de 3 de Febrero de 1823 restablecida en 7 de Agosto de 1854; considerando que redactados aquellos y conocido el déficit que resulta en ellos, es necesario proponer los medios de cubrir esto con arreglo á lo prescrito en la instrucción de 8 de Junio de 1847 y posteriores órdenes sobre el particular, según lo prevenido en el art. 8.º de la ley actual de presupuestos; y teniendo presente la importancia de este servicio como base de una buena administración, y la imperiosa necesidad de que queda ultimado en lo que resta del corriente año para que puedan regir desde 1.º de Enero del próximo, tanto los gastos como los ingresos que sean autorizados en aquellos, ha dictado S. M. las disposiciones siguientes:

1.º En el momento que reciba V. S. esta circular escitará el celo de la Diputación provincial á fin de que se ocupe inmediatamente la misma en la formación de su presupuesto para el año de 1856, bajo el mismo método que se han redactado en los anteriores, con sus respectivas relaciones de gastos e ingresos, por capítulos y artículos, comprendiendo en aquel y en estas todos los servicios de la administración provincial, para lo cual dispondrá V. S. lo conveniente á fin de que los establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública y de cualquiera otro ramo cuyos gastos deben figurar en el presupuesto de la provincia, formen y remitan los suyos por duplicado á la Diputación, sin hacerse esperar un solo instante, con los mismos requisitos, documentación y método que les está provenido y lo han realizado hasta ahora, cuidando que los primeros acompañen para comprobar los gastos, relaciones circunstanciadas en que aparezca el pormenor del número de acogidos, de los empleados ó sirvientes, facultativos y dependientes de todas clases; el importe diario de las estancias y las demás explicaciones de cada una de las partidas, al tenor de lo dispuesto en la primera parte de la previsión 5.º de la Real orden circular de 2 de Febrero de 1849.

2.º Luego que la Diputación tenga formado y votado su

presupuesto por el orden establecido en la circular de 6 de Febrero de 1850, con inclusión de las parciales de todos los ramos cuyos gastos afectan los fondos provinciales, y conocido el déficit que resulta de aquél, acordará los medios más aceptables para cubrirlo, instruyendo el oportuno expediente de propuesta de arbitrios, con arreglo á la citada instrucción de 8 de Junio de 1847 y demás disposiciones vigentes sobre el particular, como se ordena terminantemente en el mencionado art. 8.º de la ley actual de presupuestos.

3.º En el caso de que la Diputación acuerde algún recargo sobre las contribuciones Territorial e Industrial, cuidará de expresar el tanto por ciento con que ha de ser gravada cada una de aquellas, sin que en ninguno exceda el máximo señalado en dicha instrucción; y si agotados todos los recursos que permite esta para cubrir el déficit apareciese todavía alguno, procurará la Corporación provincial nivelar cuanto pueda los gastos con los ingresos, haciendo en los primeros las economías indispensables, que deberán recastar con preferencia en el capítulo de voluntarios.

4.º En el expediente de propuesta de arbitrios para cubrir el déficit se girá precisamente á las oficinas de Hacienda de esa provincia, y con el informe original de estas se acompañará al presupuesto en la respectiva relación del de ingresos; cuidando de no incluir en aquella impuestos que estén en oposición con lo prescrito en la repetida instrucción y posteriores disposiciones sobre la materia, para evitar la necesidad de nueva propuesta y el retraso que sería consiguiente en tal caso.

5.º A la relación de arbitrios ó impuestos establecidos, que forman parte de los ingresos ordinarios, se unirán copias de las órdenes de concesión, expresando las vicisitudes por que haya pasado cada uno de aquellos, con los demás datos y noticias que den á conocer que su ejecución es legal.

6.º Arreglado así el presupuesto para los servicios de 1856 por la Diputación provincial, formará ésta el estado comparativo con el último aprobado, esplicando á continuación los motivos de las diferencias que resulten entre uno y otro; redactará una memoria razonada acerca de las alteraciones ó modificaciones acordadas por la misma en los gastos, y un pliego aparte de las observaciones que estime convenientes respecto de los ingresos, en especial de los medios propuestos para cubrir el déficit; de modo que el todo de estos documentos forme un expediente completo del presupuesto provincial que la Diputación le pasará á V. S. inmediatamente con su duplicado y todas las relaciones.

7.º Luego que V. S. reciba el presupuesto de la Diputación, lo remitirá sin detención de un solo día á este Ministerio, con el duplicado y las observaciones que por su parte considera oportunas; cuidando de hacerlas en pliegos separados las relativas á los gastos y las que se refieran á los ingresos, para la debida claridad y efectos convenientes, y que este servicio, cuya importancia es bien conocida y notoria, quede terminado en la parte que corresponde á esa Diputación para el dia 20 del próximo mes de Octubre lo mas tarde.

Al mismo tiempo ha tenido S. M. á bien disponer que V. S. escita el celo de esa Diputación para que la cuenta de sus gastos correspondientes á 1855 se remita lo mas pronto posible á este Ministerio, según y á los efectos previstos en el art. 121 de la ley de 3 de Febrero de 1823, cuidando de refundir en

ella las mensuales que el Depositario ó Depositarios anteriores al de Agosto de dicho año han debido formar. Para esto el Depositario actuará ó el que lo fué desde el citado mes al de Diciembre inclusive, deberá rendir la cuenta de su época documentada competentemente, y redactar otra general en la cual se comprendan las de aquel ó aquellos y la suya, refiriéndose á la documentación respectiva de cada una de dichas cuentas.

Finalmente, considerando que á la supresión de los Consejos provinciales y Secciones de cuestas pudieron quedar pendientes algunas cuyas ultimación corresponda á dichas Corporaciones, es la voluntad de S. M. escrito V. S. igualmente el celo de esa Diputación para que se ocupe en el examen y conocimiento de las que resulten en aquel estado, con la urgencia que reclama la gravedad de este asunto, tanto por el interés que en ello tiene el servicio público, como por el particular de aquellos que habiendo tenido á su cargo fondos del comun están pendientes del liquidado para la solvencia de sus finanzas; sobre lo cual dará esa Diputación y V. S. fijar con especialidad su atención.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la expresa Corporación, y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que ha dispuesto comunicar á los Ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y puntual cumplimiento. Cádiz 25 de Setiembre de 1855.—Francisco de los Ríos.

Circular n. 425.

La Dirección general de Rentas Estancadas, en comunicación fecha 18 del actual, me participa lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general en 3 del corriente mes la Real orden siguiente. —Escmo. Sr.—Convencida la Reina (q. D. g.) de que las disposiciones que se dictaron por Real orden de 24 de Agosto de 1850 para la enajenación de varias partidas de tabaco polvo que existen almacenadas en la Fábrica de Sevilla en estado de perfección y elaboración no han producido los beneficiosos resultados que se esperaban, y con presencia de lo que nuevamente espone esa Dirección general en su consulta de 31 de Agosto último, se ha servido S. M. disponer, conformándose con lo que V. E. propone, que desde luego se vuelva á anunciar al público, no solo en los periódicos de la Península, sino en las plazas extranjeras que se crea más oportuno y conveniente, por conducto de los Cónsules y Vicecónsules del Gobierno español allí residentes, la venta de 890.227 libras de dicho tabaco, de las que 504.720 están envasadas en sacos de lienzo dobles y 385.507 en latas de diferentes cabidas, que se hallan en perfecto estado, al precio común de 10 rs. vñ. cada una, con arreglo á las bases siguientes:

1.º Que dicha venta se hará en la referida Fábrica de Sevilla, solicitándose por conducto del Gobernador de la provincia, el que comunicará sus instrucciones al Administrador Jefe de aquel establecimiento para su entrega.

2.º Que no podrá tener efecto la enajenación de este artículo por menor cantidad que la de 1.000 libras.

3.º Que el importe de las que lo sean, se ha de satisfacer al respecto de los referidos 10 rs. vñ. en la Tesorería de la provincia, entregando los particulares que lo solicite su importe en el acto, bien en metálico ó por medio de pagarés á plazos de 30, 60 ó 90 días, garantidos por casas respaldables.

4.º Que el expresado tabaco ha de ser extraído fuera del Reino, acreditándose su introducción en puerto extranjero por medio de certificación, que expedirá el Cónsul español que reside en el, y remitirá al Gobernador de la provincia de Sevilla para los efectos que convengan.

5.º Que para la entrega del género no se han de observar más formalidades que las de reconocimiento y peso á presencia del comprador, siendo aquél custodiado por empleados de la Hacienda desde dicha fábrica al embarcadero, durante su estancia en el puerto y hasta la salida de la barra de Sanlúcar de Barrameda.

Y 6.º Que las liquidaciones que han de formularse para producir el pago de los tabacos vendidos, se han de efectuar por peso limpio, cediendo la Hacienda pública en beneficio de los compradores los envases de lienzo, que reponerá si se hallasen lastimados por cualquiera circunstancia, así como los de latas y los cajones en que están colocadas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, reencargándole de la misma que dé por su parte toda

la publicidad posible á esta venta, para que puedan obtenerse los resultados que el Gobierno se promete.

Cuya superior disposición he dispuesto inferior en este Boletín oficial, así como (también) se harán los periódicos de la plaza, para que luego á noticia de todos, y tenga la mayor publicidad posible la venta de que se trata. Cádiz 26 de Setiembre de 1855.—Francisco de los Ríos.

(Gaceta n. 993 del 21 de Setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.:—Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. L. y de acuerdo con el dictámen del Tribunal Contencioso-administrativo, se ha dignado resolver, que el premio de $\frac{1}{4}$ por 100 que por el art. 68 de la instrucción de 31 de Mayo último se señala á los Comisionados por las rentas que verifiquen de bienes nacionales, se entienda esimismo por toda clase de enajenaciones, incluyas las redenciones de cesos que se realicen, ya sean al contado, ya á plazos.

De Real orden lo comunico á V. L. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1855.—Brasil.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

(BOLETIN OFICIAL DE HACIENDA.)

Ha llegado á entender esta Dirección general que algunos Administradores de Hacienda pública permiten concentrar á la oficina personas que sin tener carácter ni nombramientos de empleados activos ayudan los trabajos y hasta se les comete exclusivamente negociados de importancia.

Además del abuso que por sí solo revela este hecho, se desprenden otras consideraciones que fácilmente pueden alcanzar á la penetración de V. S.; y para evitar detrimientos en el servicio y cargos de responsabilidad á los empleados y al público, ha acordado la misma prevenirlo:

1.º Que no se permita por V. S. la asistencia á la oficina bajo el nombre de auxiliares, temporeros ó bajo cualquiera otra denominación, á personas extrañas, y mucho menos dedicarlas á los trabajos de la dependencia.

2.º Que dichos trabajos han de desempeñarse precisamente por los empleados de planta, auxiliares y escribientes de dotación fija, y cuyo haber figure en sus respectivas nóminas.

3.º Que cuide V. S. de acomodar á la categoría y conocimientos de los empleados el desempeño de aquellos negociados ó ramos que por su índole de eventualidad e importancia requieren mayor atención y más garantías de acierto, asignando todos los demás por el orden de graduación en términos que haya armonía entre la inteligencia y el cargo, la remuneración y el trabajo.

Por último, la Dirección escusará detallar á V. S. las inconveniencias que resultan de esa falta de armonía, así como los abusos que generalmente suelen cometerse por las personas intrusas en las oficinas, persuadida de que V. S. las conoce bien y podrá interpretar fielmente el objeto de esta disposición; no pudiendo menos de advertirle que para cualquier comisión ó trabajo que ocurra fuera de las oficinas, preferirá á los cesantes que juzgue aptos, siempre que ellos por sí los desempeñen, y de ningún modo por delegación.

Del recibo de esta circular dará V. S. aviso oportunamente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1855.—Juan B. Trujillo.—Sr. Administrador de Hacienda pública de....

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado conceder el uso de sellos de franqueo de la correspondencia oficial á los M. RR. Arzobispados, RR. Obispados, Vicarios, Capitulares, sede vacante. Gobernadores eclesiásticos y Presidentes de los cabildos, catedrales y colegiales; á los Capitanes y Comandantes de puntos de cuerpo de Carabineros, y á los Ayudantes, Auxiliares, Subsistentes de caminos y Administradores de portazgos, entendiéndose únicamente en el caso de dirigirse estos subalternos á los lugartenientes sus Jefes inmediatos.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y á fin de que no se ponga obstáculo para la dirección de la correspondencia de los indicados funcionarios del Estado, cuando lleve los sellos del franqueo oficial.

—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 43 de Setiembre de 1853.—Angel Isnardi.—Sr. Administrador de Correos de....

DIPUTACION PROVINCIAL DE CADIZ.

Sección 4.—Suministros.—Circular n. 34.

Con arreglo á lo prevenido en Real orden de 22 de Marzo de 1850, se inserta á continuacion para conocimiento de los pueblos de esta provincia, nota de los precios á que deben abonarse las raciones de suministros quia han hecho á los cuerpos del Ejército en el mes de la fecha. Cádiz 24 de Setiembre de 1853.—El Presidente: Francisco de los Ríos.—Juan Rebuelo, Secretario.

SENALAMIENTO que hace la Escma. Diputacion de esta provincia, en union del Sr. Ministro principal de Hacienda militar de esta plaza, de los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia las raciones que han suministrado á las tropas del Ejército en el mes de la fecha, conforme á lo prevenido en Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Brn. Mrs.

La racion de pan de 24 onzas castellanas.	4	4
La arroba de paja.	2	20
La de carbon.	4	9
La libra de carne de 46 onzas castellanas.	4	22
La de bacalao.	4	33
La de tocino.	3	4
La arroba de alubias (6 fréjoles).	46	11
La de arroz.	27	19
La de garbanzos.	48	44
La de sal.	44	20
La de vino.	31	28
La de aguardiente.	92	31
La de aceite.	47	45
La fanega de cebada.	28	8
La arroba de leña.	4	5

Cádiz 24 de Setiembre de 1853.—El Presidente: Francisco de los Ríos.—Juan Rebuelo, Secretario.

N. 1.005. SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

Circular.—El Escmo. Sr. Inspector general de la Milicia nacional del Reino, en comunicacion de 26 de Abril del corriente año, dijo á mi antecesor lo que sigue:

—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 24 del actual, me comunica el Real decreto que sigue.—Escmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la Milicia nacional de la provincia de Cádiz por su leal y distinguido comportamiento durante el mes de Julio de 1843, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.^o Se concede una Cruz de distincion, con arreglo al modelo aprobado, á todos los Milicianos nacionales de la provincia de Cádiz que permanecieron con las armas en la mano en el mes de Julio de 1843, y defendieron al Gobierno establecido en aquella época.

—Art. 2.^o El Inspector general de la Milicia nacional, de acuerdo con el Subinspector de la provincia propondrá á todos los individuos á quienes comprenda dicha gracia, á fin de que le sean expedidos los diplomas correspondientes.—Dado en el Real Sitio de Aranjuez á 22 de Abril de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion: Francisco Santa Cruz.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que tengo la satisfaccion de trasladar á V. S. á fin de que se sirva disponer se forme una Junta calificadora que examinando imparcial y detenidamente el derecho que cada interesado tenga á la condecoracion que S. M. se digna conceder á los Nacionales que lo fueron en el año de 1843 en esa provincia, me remita V. S. con su dictamen la correspondiente propuesta para elevarla á la superioridad á los efectos previstos en el referido Real decreto.

Y habiéndose instado la Junta que se indica bajo mi presidencia en 40 del actual, ha acordado entre otros particulares lo siguiente:

—Qué se dé la debida publicidad á la concesion, circulandola á los Alcaldes de los pueblos del distrito de esta Subinspección por el Boletín oficial de la provincia para que por su parte tambien la publicen por medio de ellos, procediendo en seguida, asociados con los Gofes de la Milicia nacional de 1813, á otros individuos quia pertenezcan á la misma en la propia fecha, formar listas de todos los que alistados en dicha institucion en el mes de Julio del referido año, permanecieron con las armas en la mano y defendieron al Gobierno establecido en aquella época; siendo en esta calificacion muy severos, sin dar entrada en ella á quien no esté muy aislado y quepi duda sobre su comportamiento en aquellos sucesos; sin perjuicio de que los que se consideren agraviados y con derecho, acudan ante esta Junta á justificarse; encargándose á los referidos Sres. Alcaldes la mayor actividad, á fin de que den por terminado este servicio, si posible fuere en el término de un mes.

Lo que en virtud de lo determinado en el acuerdo que precede se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para noticia de todos y su cumplimiento por aquellas Autoridades á quienes pertenece. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 22 de Setiembre de 1853.—El general Subinspector interino: Francisco de P. Ruiz.—Sr. Alcalde constitucional de....

N. 4.006.

ADMINISTRACION DIOCESANA DE CADIZ.

Habiendo esta Administracion formado las cuentas de las fincas embargadas por atrasos de censos, comprensivas hasta fin de Julio del presente año, lo hace saber á los dueños de dichas fincas, ó á sus apoderados, para que en el término de diez dias, contados desde la fecha, se personen en esta dependencia, situada en el piso bajo de la casa n. 131 y 133 calle de San Juan, á examinar las mencionadas cuentas para prestarles su aprobacion, ó responder lo que se les ofrezca. Cádiz 24 de Setiembre de 1853.—José J. Gaona.

N. 4.007.—EDICTO.—D. Andrés Gaxquez y Doral, Teniente de navio de la Armada nacional, Ayudante de la Mayoria general del departamento de Cádiz, y Fiscal nombrado por el Escmo. Sr. Capitán General del mismo.—Por el presente cito, llamo y emplazo al soldado del primer batallón, 8.^a compañía de infanteria de Marioa, Valero Calvo y Navarro, hijo de Juan, natural de Serra, provincia de Valencia, á quien estoy procesando por el delito cometido á bordo de la goleta Cartagenera, con motivo del abandono de guardia efectuado en el expreso buque estando fondeado en Río Janeiro, en 6 de Julio de 1854, así como por la desercion que tuvo lugar á bordo del vapor mercante nombrado Pelayo, cuyo buque lo conducia do trasporte y en calidad de preso, habiéndose efectuado la referida desercion en el puerto de Málaga, segun resulta de la sumaria instruida al efecto; para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha de la primera publicacion de este edicto en los Boletines oficiales de las provincias de Cádiz, Málaga y Valencia, se presente en la Mayoria general de este departamento á dar sus descargos y defensas en los delitos de que es acusado, y de no comparecer en el referido plazo se lo seguirá la causa y se lo sentenciará en rebeldia por el Consejo de guerra de Oficiales de la Armada, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser así lo dispuesto en las Reales ordenanzas. San Fernando 31 de Agosto de 1853.—Andrés Gaxquez y Doral.—Por su mandado: Camilo Casas.

N. 4.008.—D. Juan Fernandez Palma, Juez de 1.^a instancia y de Hacienda de este distrito.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco García Gonzalez, vecino de San Ildefonso, para que en el término de cuare dias comparezca en este Juzgado á usar del traslado que se le ha conferido de la acusacion fiscal recaida en la causa que contra el mismo se sigue por delito de contrabando; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose el procedimiento en su ausencia y rebeldia con los estrados del Juzgado. Algeciras 21 de Setiembre de 1853.—Juan Fernandez Palma.—Manuel Perez.

N. 4.009.—D. Joaquin de Gamboa, Administrador de Rentas nacionales de la villa de Vejer, de la Frontera &c.—Hago

abrir. Que por disposición del Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Cádiz, se saca á pública subasta por término de quince días, para su venta, los bienes rústicos y urbanos que se expusieran y sus valores, de la propiedad de D. María Antonia Marquez, viuda de D. Carlos Vazquez, y de D. Juan Tamayo y su esposa D. Cristobalina Dominguez, como siadores de D. Antonio Valdés, Administrador que fué de Loterías en esta villa, para el cobro de 5.000 y mas rs. que resultó deber por dicha Administración y dichos bienes son con sus valores los que siguen:

	Rs. vn.
De la D.º María Antonia Marquez, una parte de casa situada en la calle de Yesero de esta villa, compuesta de dos habitaciones, una alta y otra baja, justipreciadas en la cantidad de	3.775.
De la misma cuatro aranzadas de viña en el Aljejuero de este término, justipreciadas en	900.
De D. Juan Tamayo y su consorte, un cercado de tres fanegas de tierra de labor, situado en la Mimbre, de este término, valuado en 1.200 rs. vn. á razón de 400 rs. de vn. cada fanega.	4.200.
De los mismos, tres cuartas de araozadas de viña en el sitio de la Oscuridad, de este término, valuadas en	450.
De los antedichos, media aranzada de viña en el sitio de la Oscuridad, de este término, justipreciada en	375.

Cuyas fincas se han de rematar en las casas Administración de Rentas de esta villa en los mejores postores, el dia 4 del mes de Octubre próximo venidero á las doce de su mañana. Vejer de la Frontera á 19 de Setiembre de 1855.—Joaquín de Gamboa.—Por mandado de su merced: Miguel Salcedo y Núñez, Escrivano público.

N. 1.015.—EDICTO.—Se anuncia la subasta del alumbrado público de esta ciudad para el año próximo de 1856 por término de treinta días, contados desde mañana, y su remate de primer juicio se ha de verificar el dia 15 de Octubre venidero desde las once de su mañana en estas Casas consistoriales, bajo el presupuesto de 12.000 rs. vn. y condiciones que están de manifiesto en Secretaría; advirtiéndose que las pujas que se hagan serán al descenso, y que el postor tendrá que satisfacer los gastos de escritura por todos conceptos, papel que se invierte en el expediente, inserción de anuncios y las contribuciones que le correspondan por razón del contrato. San Roque 15 de Setiembre de 1855.—El Alcalde 1.º constitucional: José de Huertas.—El Secretario: Juan Fernando Tabino.

N. 1.011.—EDICTO.—Se anuncia la subasta de la renta de bienes de esta ciudad, para el año próximo de 1856 por término de treinta días, contados desde mañana, y su remate de primer juicio se ha de verificar en estas Casas consistoriales desde las once del dia 15 de Octubre venidero, bajo el presupuesto de 12.115 rs. y condiciones que están de manifiesto en Secretaría; advirtiéndose que el postor tendrá que satisfacer los gastos de escritura por todos conceptos, papel que se invierte en el expediente, inserción de anuncios y las contribuciones que le correspondan por razón del contrato. San Roque 15 de Setiembre de 1855.—El Alcalde 1.º constitucional: José de Huertas.—El Secretario: Juan Fernando Tabino.

N. 1.012.—EDICTO.—No habiendo tenido efecto por falta de licitador el remate en primer juicio anunciado para el dia de ayer para el arriendo por un año de los pastos y yerbas de la dehesa de Roche, de los Propios de esta villa, al tenor de mi anterior edicto fecha 9, inserto en el Boletín oficial n. 111, correspondiente al Viernes 14 del actual, se publica el segundo juicio considerado como primero para su remate, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de la cantidad de 3.600 rs. que es la de su presupuesto; teniendo lugar este acto al octavo dia del en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial expresado, que deberá ser el Viernes 28 del actual, y de coniguiente el remate en igual dia 5 de Octubre á las doce de su mañana en las Salas capitulares.

El rematante no abonará otros gastos ni mas derechos que los señalados en mi anterior edicto que queda citado. Conil

22 de Setiembre de 1855.—José de Amar.—Manuel G. Salazar, Secretario.

N. 1.013.—EDICTO.—Habiendo tenido efecto en el dia de ayer el réinante celebrado en primer juicio para el arrendamiento por un año de los pastos y yerbas de la dehesa de este caudal comun denominada Cabeza-Rubia, bajo la respectiva cantidad de su presupuesto que á continuación se demuestra, se publica el segundo y último juicio por término de ocho días, contados desde el 28 en que deberá aparecer inserto el presente en el Boletín oficial, para la mejoría del diez por ciento sobre la que consiste el remate celebrado, teniendo efecto este acto el dia 5 de Octubre entrante, á las doce de su mañana, en las Salas capitulares.

Cantidad en el primer remate.	Diez por 100 que le corresponde.	Cantidad por la que se admitem propuestas.
Dehesa de Cabeza-Rubia. 300	30	330

El rematante no abonará otros gastos ni mas derechos que los señalados en mi anterior edicto. Conil 22 de Setiembre de 1855.—José de Amar.—Manuel G. Salazar, Secretario.

N. 1.014.—Ayuntamiento constitucional de Ubrique.—A las doce de la mañana del dia 4 del mes entrante se rematará en el mejor postor el fruto bellota de los montes que se espesaran para su aprovechamiento en la próxima montaña, sirviendo de presupuesto la cantidad que á cada cual se señala, que es el precio dado por peritos.

Rs. vn.

Sierra baja. 5.200.
Cueveuelas. 2.240.
Pista de la Herriza. 2.400.
La Cabaña agregada del Higueron. 160.

Las condiciones para dicho contrato están de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación. Ubrique 23 de Setiembre de 1855.—El Alcalde 1.º constitucional Presidente: José Calle.—Vicente Romero y Torres, Secretario interino.

ARTICULO NO OFICIAL.

SUBASTA

En términos análogos a los que marca la ley de desamortización de 1.º de Mayo último, se saca á pública subasta para su remate en venta y en el mejor postor, una posesión que conocida por *El Recuerdo* se halla en el término de Sevilla, inmediata al paseo de las Delicias, hacia el sitio de Tablada y orilla del río Guadaluquivir, con quien linda por un lado; y por el cual tiene de línea paralela 500 varas castellanas.

Esta finca, que es **realenga**, consta de cuatro aranzadas y tres octavas de tierra de primera calidad, en las que se encuentran constituidos dos departamentos, uno con casa y habitación al efecto, jardín, paseos, arbolado, puebla, alberca, atajadas de material para los riegos, y lo restante para siembra; y el otro con parte de arbolado y destino á la elaboración de la drítillos, con cuatro hornos, dos pilones para el propio objeto, un almacén grande, y el harro suficiente para elaborar aquéllos.

Está arrendada en 4.745 rs., que capitalizados al 5 por 100 según la ley mencionada, hacen 94.900, ó sea el tipo por que sale á subasta.

El acto del remate tendrá lugar el dia 20 de Octubre próximo á las doce de su mañana en la Escrivandería pública de D. José M. Ancoseotegui de Saavedra, situada en la calle de Colcheros n. 21 moderno, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que ha de tener efecto igual, siendo una de ellas la de que el importe total del remate habrá de satisfacerse en los propios plazos y formas previstos para las fincas mandadas enajenar por la ley citada al principio. Sevilla 22 de Setiembre de 1855.